

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 40.

## SECCION DOCTRINAL.

### Consejos á los padres de familia sobre la educacion de sus hijos.

(Continuacion.)

Respecto del local escuela hay tambien preocupaciones muy singulares de que participan hasta las personas que pasan por ilustradas y que por el prestigio de que gozan entre sus convecinos dan robustez á los obstáculos que natural y ordinariamente se presentan cuando se trata de construirle ó disponerle como corresponde, ó los crean nuevos, á veces insuperables. Es muy comun la opinion de que la casa de enseñanza es para servicio y comodidad del maestro, y no, para el de los niños que en ella han de ser educados; viniendo de aquí, el que á las instancias que se practican para alcanzar las mejoras en esta parte necesarias y convenientes, muchos contestan que si el profesor quiere estar á gusto, que eche mano del dinero de su propio peculio, ó cosas por el estilo. Otros que no pueden negar el entorpecimiento y demas perjuicios de índole diversa que en sus progresos experimentan los niños y que dimanen de la mala disposicion de la misma casa-escuela, alegan para no arreglarla, que estos no están mejor en la habitacion de sus padres, en donde por costumbre ó por falta de medios no hay por lo general mucho cuidado y esmero en ponerla aseada ni aun siquiera saludable. Otros por fin echan la cuenta de que para el tiempo que sus hijos han de frecuentar la escuela, de cualquier modo está bien, en cuya persuasion no se consideran en el caso de hacer desembolsos para recomponerla ó arreglarla. Estas suelen ser sobre el particular las opiniones de los mas interesados, y por ellas podemos calcular los efectos de la generalidad, que por cierto no son nada satisfactorios ni laudables.

El edificio escuela es para los niños, y no para el maestro como equivocadamente se piensa; es la casa de todas las familias, cuyos individuos se albergan en ella, si bien por pocos años, los mas interesantes de su vida, los que mas influyen en su suerte futura, y los en que no hay accion insignificante por pequeña que sea, no se recibe impresion que no tenga importantes consecuencias; es el gimnasio en donde se han de ejercitar y han de adquirir el desarrollo conveniente las facultades del hombre y se han de amoldar en el troquel de las virtudes; es en fin el templo en que se dirigen inocentes preces al Altísimo y se enseña teórica y prácticamente el verdadero modo de darle culto.

Solo la ignorancia del alto objeto á que se destina el local escuela puede dispensar á los padres de familia por el abandono y la apatía que demuestran en este punto. Aquí vemos un enjambre de criaturas metidas en un estrecho recinto sin luz ni ventilacion, hacinadas unas sobre otras ó tendidas por el suelo, respirando un aire mefítico capaz de matar no digo á un niño débil y enfermizo sino al hombre mas robusto y bien formado, desmayándose unas, provocando otras, muchas con irritacion en los ojos, todas con las mejillas echando fuego, enervando su naturaleza y contrayendo predisposicion á enfermedades que les aquejarán de continuo y que se atribuirán á otras causas: allí en un departamento desmantelado y abierto por todas partes, sufren los niños el rigor de las estaciones, se ahogan de calor en el verano y en el invierno descalzos, mal vestidos y no bien alimentados, no pueden resistir la crudeza del frio por mas que unos con otros agrupados intenten desecharle. Acá sirve de escuela una especie de establo, cuyo pavimento de tierra es un lodazal en el invierno, y en el verano despide una nube de polvo que sofoca y embota los sentidos; allá una cárcel ó calabozo que ocupan alternativamente, si no á la vez, el malvado y los educandos, y cuyas paredes en lugar de contener máximas morales que estén continuamente á la vista de estos para que les queden gravadas de un modo indeleble, se vén ennegrecidas con letreros que la mano del criminal escribió con carbon ó coña parecida, y que son otros tantos insultos á Dios ó á la humanidad. No exágero el cuadro que presento á mis lectores, y si hubiera de pintarle al natural segun es en realidad y yo he presenciado muchas veces con angustia en el corazon é indignado contra los indolentes y punibles, aun habria de recargar mas los colores; si bien debo confesar que de año en año se va corrigiendo el mal y hay esperanzas fundadas de que desaparezca no tardando de los pueblos en donde por desgracia aun se padece. ¿Y es esto querer á los hijos? Cumplirá con ellos el padre que en los cortos momentos que les tiene á su lado les atiende cuidadosamente y procura que nada les falte, y luego los envia á la escuela mal acondicionada y convertida en un lugar de sufrimiento, como lo indican la repugnancia que aquellos manifiestan y el llanto en que prorumpen cuando á ella se encaminan? ¿Podrá decirse con razon que al maestro únicamente interesa el buen estado del aula? Deténgase cualquiera á reflexionar sobre estos puntos y dése á sí mismo la respuesta.

Es preciso convenir en que no siempre son los padres de familia en general los que tienen la culpa de las vergonzosas faltas que acabo de espresar, sino las Municipalidades, que por no arrostrar compromisos, ó no meterse en operaciones que juzgan molestas y trabajosas, procuran echar de sí la carga y encomendarla á sus sucesores en los destinos concejiles; pero de todos modos no pueden eximirse de la que contraen en no clamar incesantemente y excitar el celo de quien corresponde para que se lleve á cabo con la brevedad posible el arreglo de la escuela, salvando las dificultades que á ello se opongan, principalmente cuando no pueda efectuarse por no existir fondos comunales disponibles al efecto, ó por otras causas análogas. Todos de comun acuerdo y animados de unos mismos deseos, deben trabajar de consuno en una obra que recomiendan la higiene y moral públicas, y es de la mayor influencia en la educacion de la juventud.

La casa que se destine para escuela ha de reunir mejores cualidades que

las de otra cualquiera ordinaria, por la sencilla razon de que ha de ser habitada por numerosos individuos, que por su edad y otras muchas circunstancias reclaman cuidados los mas delicados y asiduos para que su constitucion física no se dañe en lugar de robustecerse; sus costumbres se formen en consonancia con las reglas de la Moral y de la Sociedad, y sus potencias intelectuales se desarrollen y adquieran la perfeccion apetecible. Por lo mismo nunca estarán por demas cuantas precauciones y medidas se tomen para que sea lo que corresponde. Debe estar situada en paraje sano y céntrico para los niños que se supone la han de frecuentar; pero no, al lado de tabernas ù otros sitios adonde concurre gente desocupada á dar pábulo á sus vicios y rienda suelta á la lengua con menoscabo de la cultura de nuestro siglo y del pudor que á toda costa debe conservarse en las tiernas criaturas. Por igual motivo no debe hacer á la vez de sala consistorial ó en donde se celebren juicios de conciliacion, si es que los niños han de presenciar las escenas repugnantes á que dan lugar las acaloradas disputas y reñidas contiendas que en tales sitios se sostienen. Es una mengua incalificable que denota cuando menos poco discernimiento utilizarla para cárcel y aun para habitacion de inquilinos que no se distinguan por su probidad, sensatez y buen género de vida. Debe en fin estar en tal disposicion que los que la frecuenten no oigan ni entiendan nada de lo que pasa fuera, y si solamente la voz del director, cuyos consejos y buen ejemplo es preciso no se desvirtuen ni dejen un momento de obrar sobre aquellos.

De las piezas de que ha de componerse dicha casa, es la principal y la que justamente merece una privilegiada atencion el salon áula. Si se considera que es el lugar en que han de permanecer los niños seis horas diarias por espacio de cuatro á seis y mas años, trabajando en su perfeccion segun queda indicado arriba, desde luego se reconoce la necesidad de que se le disponga de manera que no carezca de ninguno de los requisitos que aconseja la pedagogía por mas insignificantes y minuciosos que parezcan. En beneficio de la salud de los niños y de su desarrollo corporal, como igualmente para que puedan ejercitarse con desahogo y entregarse con provecho á las tareas intelectuales que se les encomienden, debe procurarse que sea suficientemente capaz, siempre mas que menos, no solamente en extension horizontal, sino igualmente en la altura del techo, con el fin de que contenga una considerable masa de aire que no se vicie facilmente por la concurrencia mas ó menos numerosa que le respire. Con el mismo objeto de proveer á la respiracion saludable debe ser dispuesto de suerte que pueda ser ventilado segun lo exija la necesidad ó la conveniencia, y por consiguiente sus aberturas ó ventanas, que tambien han de tenerse en cuenta para que den la luz que se requiere, deben ser bastante grandes, pero guarnecidas con cristales, y que se abran ó se cierren á voluntad del encargado de este servicio. El que sea despejado sin paredes intermedias ó columnas de grande diámetro, es tambien interesante para evitar el que los educandos se oculten á la vista del maestro y se entreguen, lo que es seguro, á desórdenes perjudiciales. El pavimento conviene que sea seco y envaldosado con ladrillos muy cocidos y consistentes, que no se gasten con facilidad y produzcan un polvo que perjudica notablemente al pulmon de quien le aspira. En todo el interior debe verse la limpieza y el aseo mas esmerados, no precisamente por refinamiento de lujo ù ostentacion,

sino porque los niños para quienes nada pasa desapercibido, miren con aversión la suciedad y el desaliño é introduzcan en sus casas aquellas cualidades tan apreciables y que son poco comunes entre la clase de trabajadores y aun entre muchos á quienes sus rentas les permiten gozar de las comodidades de la vida.

Los enseres de la escuela son tambien esenciales para la educacion é instruccion que el maestro se propone comunicar á sus alumnos, y de ellos depende muchas veces el que los resultados no correspondan á las esperanzas que se forman de las excelentes cualidades de un profesor entendido. Un artífice ú operario adelanta muy poco en las labores de su oficio, y nunca las deja perfectas, si no se halla provisto de los instrumentos ó herramientas con que ha de poner por obra las concepciones de su inteligencia. Por igual razon el maestro á quien no se suministra el menaje que ha menester para desempeñar su destino, no puede obtener grandes adelantos en sus discípulos, por mas conocimientos que reuna y por mas exacto que sea en el cumplimiento de sus deberes profesionales. ¿Cómo ha de establecer el órden y disciplina en su escuela, si los niños por falta de bancos en que sentarse han de permanecer en pié ó en posicion difícil, y á la inquietud natural en ellos se agrega la del cansancio y del fastidio? ¿Cómo les ha de enseñar la práctica de la escritura, de la aritmética y de otras materias, si no posee las mesas, pizarras y demas efectos materiales indispensables? ¿Qué distribucion ventajosa podrá hacer del tiempo y del trabajo para que todos sus discípulos no pierdan un momento de las horas que dura la clase, si por falta de utensilios han de esperar unos, para ocuparse, á que otros desalojen el puesto? Es un hecho constante y demostrable que una escuela sin enseres no marcha como es debido.

He sido prolijo en detalles sobre la necesidad del material de las escuelas, espresamente y con el fin de disuadir de su opinion á algunos que juzgando con ligereza sin penetrarse del papel importantísimo que tanto el local como el menaje desempeñan en la enseñanza, sostienen que es cuestion de lujo ó de apariencia mas bien que otra cosa, el que estos se sostengan en el estado y con las cualidades que por alto acabo de exponer; á quienes en conclusion haré notar para que siquiera duden de su parecer y en él no se obstinen, que desde las Autoridades tanto superiores como subalternas hasta las personas medianamente entendidas en el ramo de instruccion, opinan de diverso modo, y especialmente las primeras, que sin otro móvil que el bien general y sin ánimo de originar gastos superfluos, toman á cada paso rigurosas providencias para que sea atendida cual merece esta parte de servicio público.

(Se continuará.)

### **Modo de llevar á efecto los Jueces de paz lo convenido por las partes en el acto de conciliacion, y las sentencias de los juicios verbales.**

El art. 218 de la ley de Enjuiciamiento previene que lo convenido en el acto de conciliacion se llevará á efecto por el Juez de paz, sino escediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales, que es hasta seiscientos reales;

si escediere de esta cantidad, por el Juez de primera instancia, de la manera y en la forma prevenidas para la ejecucion de las sentencias (1). Bajo este concepto no hay duda ninguna respecto á que el acto de conciliacion á que se refiere el apreciable suscriptor que nos consulta, no puede llevarse á efecto por el Juez de paz, sino por el de primera instancia, puesto que la cantidad de que se trata es de 1280 rs., mucho mayor de la que concede la ley á la jurisdiccion de aquel funcionario; y en todo caso sería necesario que los interesados se hubieran convenido en el acto de la conciliacion, pues de lo contrario no podría jamás obligárseles á que cumplieran cosa alguna, por mas que uno de ellos la hubiese prometido, si el otro no la habia aceptado.

Esto por lo que toca á la consulta que nos ha sugerido este artículo; pero ademas creemos conveniente añadir algunas otras observaciones. Aunque el contesto de la segunda parte del artículo 218 de la ley podría dar á entender que lo prevenido en los artículos 891 á 929 para la ejecucion de las sentencias solo deberá llevarse á efecto cuando la cantidad esceda de la prefijada para los juicios verbales, creemos debe ser tambien aplicable á todos los demas casos. Por lo tanto, despues de convenidos los interesados en el acto de conciliacion, deberá aquel que desee que se lleve á efecto, presentarse al Juez de paz, para que así lo acuerde, lo cual se hará constar por diligencia, mandando el mismo que se haga saber al convenido que pague la cantidad que se le reclama; para lo cual podrá otorgarse el oportuno mandamiento al actor, si bien bastará en nuestro concepto que se notifique simplemente el auto al convenido: sino paga en el acto, se procederá á embargarle bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se proceda y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho, siguiéndose en todo el órden prescrito en los artículos 948 á 956 de la ley; y despues se pasará al avalúo y venta de los bienes embargados, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio en los artículos 979 y siguientes, segun se infiere del artículo 893.

No debe echarse en olvido que segun el artículo 219, el Juez de paz suspenderá las actuaciones, y las remitirá al de primera instancia, siempre que por un tercero se suscite alguna cuestion de derecho.

Por lo que toca á los juicios verbales diremos que se deberán llevar á efecto por los Jueces de paz, á instancia de parte, desde el momento que la sentencia haya causado ejecutoria, bien por haber pasado los cinco dias dentro de los cuales puede apelarse de ella, bien por haber sido la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia en vista de la apelacion interpuesta.

### **Una consulta sobre cierta compra.**

Parece que uno de nuestros suscriptores compró una porcion de arroz al precio regular y corriente, á cierto sugeto que vendía dicho grano por cuenta de otro, habiéndole pagado su importe y exigido recibo; y que pocos dias despues y á instanciamiento del otro le fué embargado dicho arroz; por cuyo motivo

---

(1) Lo relativo á la ejecucion de estas se contiene en los artículos 891 á 929 de la ley de Enjuiciamiento.

nos consulta qué es lo que debe hacer para que sus derechos no queden lastimados.

Si el que vendió el arroz lo hizo contraviniendo á las facultades que le habia dado su principal, no hay duda que la venta sería nula, segun se infiere de lo que dijimos en los números 581 y 582 del Manual de Jurisprudencia, y solo habría accion contra el vendedor, pero de ningun modo contra el dueño, á no ser que se pudiera probar que este habia negado maliciosamente el que aquel hubiera sido facultado por él para verificar la venta. Si el grano pertenecía á otro, y lo vendió fraudulentamente como suyo, debe decirse lo mismo que en el caso anterior; y si hubo quiebra, y las ventas se hicieron para defraudar á los acreedores, pocos dias antes de que se declarase aquella, tambien quedaria sin efecto, perdiendo el comprador el precio.

Estas leves indicaciones son las que podemos hacer conforme á lo que exigen las palabras de la persona que nos consulta, á la cual aconsejamos que acuda desde luego ante el Juez por el cual se haya verificado el embargo, presentando un escrito, en el que acredite por medio del recibo, que en efecto compró el arroz y pagó su precio, y que por lo tanto le pertenece; lo cual será muy conveniente ofrezca justificarlo por medio de testigos, si es que algunos presenciaron la compra y pago: todo esto deberá practicarlo valiéndose de un Abogado, pues desde el momento que se instruyen diligencias acerca de algun asunto, es mejor valerse de personas que puedan dirigir á los interesados con acierto, que no obrar por sí solos, acaso perjudicándose.

## SECCION LEGISLATIVA.

**GACETA DEL 19 DE FEBRERO.**—*Geses y Oficiales empleados en comisiones activas.*—Por Real orden de 16 de Febrero se han dado reglas respecto al número y clase de los que deben ser empleados en ellas.

*Carabina rayada, modelo de 1855.*—Por Real orden de 7 de Febrero se publica la tarifa de todas las piezas de que se compone esta.

*Quintas.*—Por Real orden de 12 de Febrero se ha dispuesto que se recuerde á los Capitanes generales la Real orden de 9 de Marzo de 1852, preventiva de que para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las cajas, referente á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios, no se admitan otros documentos que los certificados de los Jefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el dia prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados, en la que se marcó igualmente para la remision de tales documentos el término de un mes para los que se refieran á individuos que hagan parte de los regimientos de la Península, cuatro para los de la Habana y Puerto-Rico, y un año para los de Filipinas; teniéndose ademas presente que los certificados de los Comandantes de los depósitos en que solo se exprese la fecha en que los interesados sentaron plaza y la de su embarque, carecen de valor para el caso, pues que pudiera suceder que al tiempo de la declaracion de soldado hecha por las diputaciones al verificar la entrega de quintos en la caja ya no estuvieran aquellos en las filas por cualquiera causa.

*Auxiliares supernumerarios del cuerpo de obras públicas.*—Por Real orden

de 12 de Febrero se ha dispuesto se proceda al exámen de ingreso de estos el 15 de Abril próximo, con arreglo al programa aprobado por Real orden de 10 de Noviembre de 1854; en la inteligencia de que estos exámenes serán los últimos que se verifiquen, toda vez que en 1.º de Octubre de este año se ha de establecer la escuela especial de Ayudantes, creada por Real decreto de 4 del actual.—A continuación inserta la Gaceta el programa referido.

**GACETA DEL 20.**—*Instituto de la Universidad de Granada, y Colegio Real de San Bartolomé y Santiago.*—Por Real decreto de 18 de Febrero se dictan algunas disposiciones respecto á estos establecimientos.

**GACETA DEL 21.**—*Padres y hermanos de los eclesiásticos que fallecieron cuando el cólera.*—Se inserta la relacion de los que deben recibir ciertos socorros acordados por la Real orden de 18 de Noviembre de 1855.

*Cátedra de fitografía y geografía botánica.*—Por acuerdo de la superioridad se ha suspendido el concurso anunciado en la Gaceta de 22 de Enero último para la provision de esta cátedra en la Universidad central.

**GACETA DEL 22.**—*Correspondencia pública.*—Por Real orden del 21 se ha dispuesto que con arreglo á las terminantes prevenciones de los capítulos 19, 20 y 21 título XII de la Ordenanza general de Correos, se evite que por medio de las expediciones para transmitir la correspondencia pública se conduzca dinero, alhajas y los demas efectos á que se refieren las citadas prescripciones.

**GACETA DEL 23.**—*Derechos sanitarios.*—Por el Ministerio de la guerra se circulan dos Reales órdenes del de la Gobernacion en 13 de Junio y 24 de Setiembre últimos relativas á los que deben satisfacer los militares en los lazaretos.

*Licenciados del Ejército.*—Por Real orden de 14 de Febrero se ha dispuesto que al recibir estos sus licencias absolutas se les faciliten, á peticion de los Gefes de los cuerpos respectivos, los correspondientes pasaportes para marchar al pueblo de su naturaleza ó domicilio.

*Derrama general.*—Por Real orden de 19 de Febrero, expedida por el Ministerio de la guerra, se declara que los aforados de guerra están sujetos á dicha derrama en los puntos donde se haga por reparto vecinal; y se manda que las Autoridades militares celen por su parte se verifique aquella en la forma mas equitativa, y entendiéndose únicamente por los meses vencidos, pues á consecuencia del restablecimiento de la contribucion de consumos, cesa desde la época marcada el pago de la indicada derrama.

**GACETA DEL 24.**—*Descuento de haberes.*—Por Real decreto de 23 de Febrero se ha dispuesto que desde 1.º de Marzo cese el que se exige á los funcionarios públicos y demas clases que cobran del Tesoro, conforme al art. 18 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

*Descuento de Monte-pío.*—Por Real decreto de igual fecha se ha dispuesto:

Artículo 1.º Cesará desde 1.º de Marzo próximo el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominacion de Monte-pío.

Art. 2.º Las viudas y huérfanos de militares, á quienes segun las disposiciones vigentes corresponda viudedad ó pension de orfandad, la cobrarán del Tesoro público, el cual cubrirá en lo sucesivo esta atencion en la propia forma que las de los empleados civiles.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta resolucion á los efectos oportunos.

**GACETA DEL 25.** — *Semillas alimenticias.* — Por Real orden de 18 de Febrero se ha dispuesto que en las declaradas de libre importacion por Real orden de 26 de Enero, se comprenden ademas del trigo, cebada, centeno y maiz, los garbanzos, judias, lentejas, habas y habones, arroz, yeros, panizo, guijas, avena, guisantes y algarrobas.

**GACETA DEL 26.** — *Cadetes.* — Por Real decreto del 25 se ha dispuesto:

Artículo 1.º Se admitirán Cadetes en cada uno de los 40 regimientos de infantería de línea del ejército, y en los 20 batallones ligeros hasta el número de uno por compañía.

Art. 2.º Las promociones de los Cadetes del colegio seguirán inalterablemente el orden establecido, ascendiendo todos á medida que concluyan sus estudios. Los Cadetes de los cuerpos ascenderán cuando completen los suyos. Unos y otros ocuparán las vacantes señaladas á su clase. Los sargentos primeros llenarán las que les corresponde.

Art. 3.º Un reglamento especial fijará los requisitos que deben tener los que aspiren á las plazas de Cadetes de los cuerpos de infanteria.

Art. 4.º Se prohíbe terminantemente la concesion de empleos de Subteniente de infantería de la Península á los que no sean sargentos primeros ó Cadetes del arma.

*Obras dramáticas.* — Por Real orden del 24 se previene: 1.º Queda suprimida la Junta de censura de los teatros del reino. En su lugar habrá en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernacion.

2.º Las obras dramáticas solo se sujetarán á la censura para los efectos de su representacion en los teatros, rigiendo, respecto de ellas en todo lo demas, las disposiciones generales de imprenta.

3.º Cuando una empresa intente poner en escena alguna obra dramática, ya original, ya refundida, que no haya sido ejecutada antes en ningun teatro, la presentará al Gobernador de la respectiva provincia, quien la remitirá al Ministerio de la Gobernacion para los efectos de la censura. En las provincias solo se excusarán de este trámite las obras que, ya ejecutadas en los teatros de Madrid, se hallen impresas y conste en ellas la firma del censor declarando que su texto se halla en un todo conforme con el del original cuya representacion hubiese sido autorizada.

4.º Las obras dramaticas aprobadas hasta el dia pueden continuar representándose, á no ser que, á juicio del censor, deban someterse á un nuevo exámen.

5.º Sin embargo de las disposiciones anteriores, los Gobernadores de las provincias quedan facultados para suspender las representaciones de toda obra dramática aunque se halle aprobada por la censura, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen; pero en este caso darán cuenta al Gobierno para la resolucion definitiva á que haya lugar.

6.º Bajo el nombre de obra dramática se comprenden tambien los libros de óperas, los de zarzuelas y los argumentos de los bailes. La censura tendrá lugar sea cual fuere la lengua ó dialecto en que esté escrita la obra.

7.º Los censores de las provincias continuarán, como hasta aquí, cuidando del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponde.